



EXPEDIENTE N° : 2020-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : MARCONA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA,
 PROVINCIA DE NAZCA Y DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
 PLAN DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

31 MAYO 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0315-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018, el escrito de descargos presentado por Shougang Hierro Perú S.A.A. el 10 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera "Marcona" de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 777-2015-OEFA/DS-MIN³ del 17 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 463-2016-OEFA-DS/MIN⁴ del 8 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2548-2016-OEFA/DS⁵ del 31 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1808-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de noviembre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 9 de noviembre del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100142989.

² Páginas 19 a la 23 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 777-2015-OEFA/DS-MIN que obra a folio 12 del Expediente N° 2020-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

³ Páginas 1 a la 6 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁴ Páginas 7 a la 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁶ Folios del 27 al 30 del Expediente.

⁷ Folio 31 del Expediente.



4. El 4 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁸.
5. El 28 de marzo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0315-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. El 10 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la

⁸ Folios del 32 al 39 del Expediente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y





existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero realizó la disposición de residuos sólidos no peligrosos en una cantera, incumpliendo la normativa vigente

a) Obligación ambiental fiscalizable al administrado

10. De acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General del Residuos Sólidos, el generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario, y ambientalmente adecuado, conforme a la ley, sus reglamentos y normas complementarias.

11. El artículo 82° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece que la disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.

12. En tal sentido, el generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable de que la disposición final de los residuos sólidos se realice mediante el método de relleno de seguridad.

13. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de residuos no peligrosos, tales como restos de material de construcción, bloques de concreto, inodoros y otros, dispuestos en el área que corresponde al tajo o cantera

ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



de extracción de mineral no metálico¹². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7 a la 13 del Informe Preliminar¹³.

15. En el Informe de Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido la obligación ambiental de realizar la disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos en un relleno de seguridad.

c) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) Antes del año 2016, la disposición de los residuos sólidos se efectuaba en el botadero controlado San Juan; posterior a dicha fecha, la disposición de residuos se realiza en el nuevo relleno sanitario autorizado.
 - (ii) Se acondicionó y mantuvo la Cantera de Material no Metálico, donde se detectó los residuos sólidos, con las vías de acceso cerradas y con letreros de prohibición de vertido de residuos.
 - (iii) Se incorporó el componente Cantera Dolomita – Piedra Santa en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera CPS N° 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2017-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 173-2017-MEM-DGAAM/DNAM/PC del 7 de abril del 2017¹⁵.
 - (iv) Hubo ingresos no autorizados de pobladores del centro poblado Marcona, que depositan residuos en el lugar.
17. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:
- (i) El presente hecho imputado se refiere a la disposición final de residuos en la cantera de mineral no metálico ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N8304613; E484387 (en adelante, **Cantera de Material no Metálico**), lugar distinto de los autorizados por la autoridad competente.
 - (ii) Las fotografías¹⁶ presentadas por el administrado no acreditan fehacientemente que haya realizado trabajos de acondicionamiento en la Cantera de Material no Metálico. Las fotografías no se encuentran georreferenciadas. En algunas imágenes se aprecia aún la presencia de

¹² Informe de Supervisión Directa N° 463-2016-OEFA-DS/MIN del 8 de abril de 2016:

"Hallazgo N° 01:

En el tajo que corresponde a la unidad minera Marcona se encontró restos de material de construcción.

[...]

Análisis del Hallazgo

Durante las acciones de supervisión se constató la existencia de residuos no peligrosos tales como restos de materiales de construcción, bloques de concreto, inodoros y otros dispuestos en el área que corresponde al Tajo o Cantera de extracción de mineral no metálico (Dolomita y caliza) [...]"

(Página 8 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto a folio 12 del Expediente).

Páginas 139, 141, 143 y 145 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

Folio 6 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Anexo 1.3 del escrito de descargos, contenido en el disco compacto a folio 39 del Expediente.

¹⁶ Anexo 1.2 del escrito de descargos, contenido en el disco compacto a folio 39 del Expediente.



residuos sólidos como mallas de color verde, palos de madera, ladrillos, trapos, entre otros.

- (iii) La inclusión de la cantera dentro de un plan de cierre no subsana el presente hecho imputado. Para la subsanación, el administrado debe retirar todos los residuos sólidos, limpiar la zona y proceder a su disposición final en un relleno de seguridad autorizado.
 - (iv) Con relación al ingreso no autorizado de pobladores del centro poblado Marcona, no se presenta pruebas que acrediten dicha afirmación.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1.
19. Cabe precisar que en el escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó argumentos de defensa. Por el contrario, presentó documentación para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, que será considerado más adelante en la evaluación de aplicación de medidas correctivas.
20. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al realizar la disposición final de sus residuos sólidos no peligroso en una cantera, incumpliendo lo dispuesto el artículo 82° del RLGRS.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1808-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no presentó el Plan de Remediación Ambiental del área en la cual implementó una cantera para la extracción de caliza y dolomita, la cual no se encuentra declarada en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Obligación ambiental fiscalizable al administrado

22. De acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, por el cual se implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería, el titular minero que haya realizado actividades mineras de explotación sin contar con la certificación ambiental correspondiente deberá elaborar y ejecutar un Plan de Remediación Ambiental, a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades, de tal forma que alcancen, en la medida de lo posible, las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.

23. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado



24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que luego de la paralización de actividades de la cantera de caliza y dolomita, el componente minero subsiste sin que se hayan implementado medidas de cierre¹⁷. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 2, 5, 6 y 7 del Informe Preliminar¹⁸.
25. En tal sentido, pese a haber realizado actividades de explotación en la cantera de caliza y dolomita, el administrado no presentó un plan de remediación ambiental, a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.
- c) Análisis de descargos
26. En su escrito de descargos N° 1, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) Los impactos al ambiente producto de la cantera de caliza y dolomita son no significativos.
 - (ii) Se incorporó el componente Cantera Dolomita – Piedra Santa en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera CPS N° 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2017-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 173-2017-MEM-DGAAM/DNAM/PC del 7 de abril del 2017¹⁹.
27. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:
- (i) Para la configuración de la infracción imputada resulta irrelevante que la conducta del administrado genere impactos significativos o no, pues al realizar actividades sin instrumento de gestión ambiental no se han evaluado los posibles impactos ni previsto las medidas de mitigación correspondientes.
 - (ii) La inclusión de la cantera dentro de un plan de cierre no subsana el presente hecho imputado. Para la subsanación, el administrado debió presentar y ejecutar un plan de remediación ambiental, de acuerdo a los alcances del Decreto Supremo N° 078-2009-EM a la que se encontraba sujeto el administrado.



¹⁷ Informe de Supervisión Directa N° 463-2016-OEFA-DS/MIN del 8 de abril de 2016:

"Hallazgo N° 02:

Shougang Hierro Perú S.A.A. luego de la paralización de actividades de explotación de la cantera de Caliza y Dolomita, no ha implementado medidas de cierre de este componente, el cual no estaría contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas"

[...]

Sustento Técnico:

En conclusión, el tajo que corresponde a la cantera de extracción de caliza y dolomita fue paralizado por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado que sustente la actividad de extracción, sin embargo, luego de paralizada la actividad, el componente minero subsiste sin que se hayan implementado medidas de cierre respectivas."

(Página 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto a folio 12 del Expediente).

¹⁸ Páginas 133, 135, 137 y 139 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁹ Anexo 2.3 del escrito de descargos, contenido en el disco compacto a folio 39 del Expediente.



Si bien el plan de cierre presentado contiene medidas para corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades, no se trata del documento establecido por la norma correspondiente.

28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
29. Esta Dirección considera pertinente realizar ciertas precisiones respecto de los argumentos alegados por el administrado y lo indicado en el Informe Final:
- (i) La presente imputación está referida a la falta de presentación del Plan de Remediación Ambiental de la cantera de caliza y dolomita, no siendo necesario verificar si este componente se encuentre o no generando impactos significativos al ambiente.
 - (ii) Si bien el Plan de Remediación Ambiental y el Plan de cierre contienen medidas de remediación y rehabilitación ambiental, ambos tienen objetivos distintos. En el caso del Plan de Remediación Ambiental, su objetivo es correctivo²⁰, pues se han realizado actividades sin un instrumento de gestión ambiental; mientras que en el caso del Plan de Cierre su objetivo es de carácter preventivo²¹, pues las actividades aún se encuentran en ejecución o todavía no se han ejecutado.

Es en ese sentido, para el caso del Plan de Remediación Ambiental, el titular debe paralizar inmediatamente sus actividades y luego ejecutar las actividades de remediación²²; mientras que para el caso de los planes de cierre, estas se ejecutan al finalizar sus actividades mineras.

Existiendo tales diferencias entre un plan de remediación ambiental y un plan de cierre, no puede considerarse como una subsanación que el administrado haya optado por incluir la cantera materia del presente hecho imputado dentro de un Plan de Cierre.



Decreto Supremo N° 078-2009-EM

"Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la presente norma es regular la implementación de medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con las actividades mineras previstas en la Ley General de Minería tales como exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrado de minerales o actividades conexas o vinculadas a éstas, sin contar con la Certificación Ambiental aprobada por la autoridad competente [...]" (resaltado y subrayado agregado)

²¹ **Reglamento para el Cierre De Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

"Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas y del presente Reglamento es la prevención, minimización y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera." (resaltado agregado)

²² **Decreto Supremo N° 078-2009-EM**

"Artículo 3.- Del Plan de Remediación Ambiental

La presentación y ejecución de las obligaciones y compromisos contenidos en el Plan de Remediación Ambiental se realizan previa paralización de las actividades debidamente constatada por el OSINERGMIN y sin perjuicio de las medidas correctivas, cautelares, mandatos y sanciones impuestas o que correspondan imponerle al titular minero. Las medidas planteadas en el Plan de Remediación Ambiental pueden implicar, el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, siempre que técnicamente resulte inviable su permanencia de acuerdo a lo que determine la Autoridad Competente." (resaltado y subrayado agregado)



30. Por otro lado, cabe precisar que en el escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó argumentos de defensa en cuanto al presente hecho imputado.
31. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado, al no presentar el Plan de Remediación Ambiental del área en la cual implementó una cantera para la extracción de caliza y dolomita.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1808-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

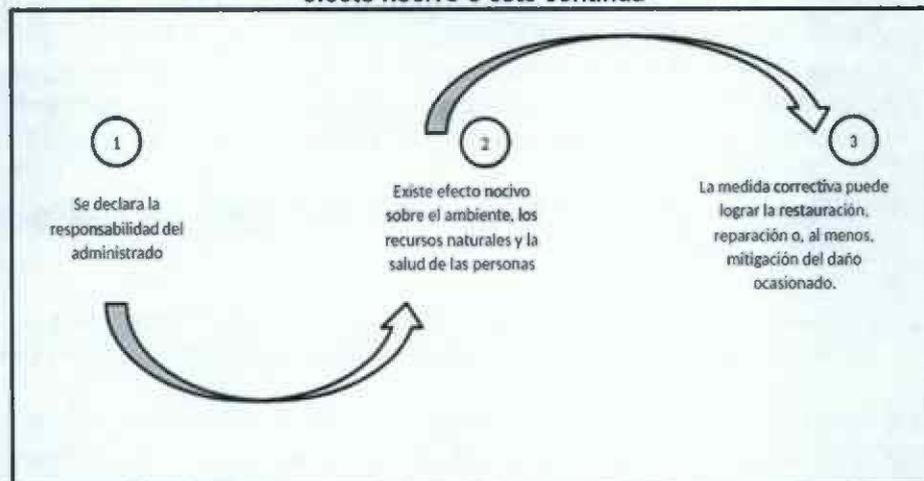
(...)



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

27

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,



²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

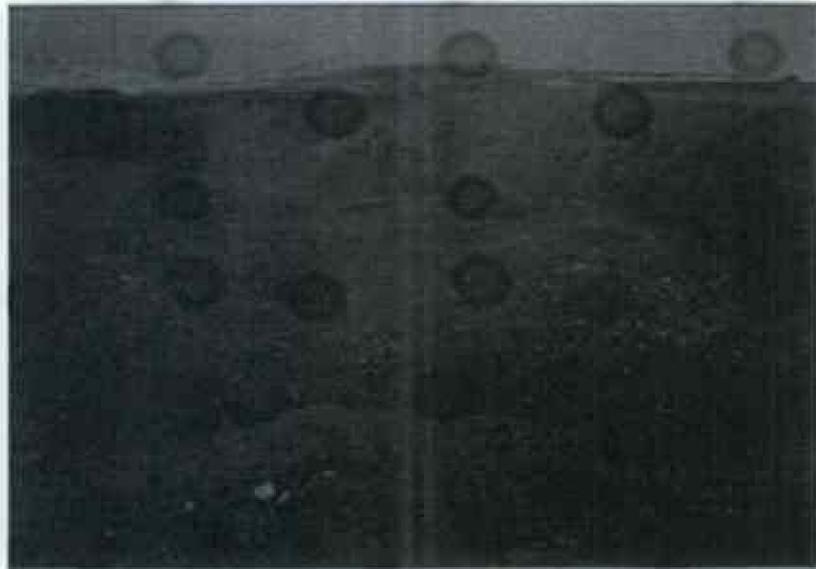
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho Imputado N° 1

41. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado realizó la disposición de residuos sólidos no peligrosos en una cantera, incumpliendo la normativa vigente.
42. Al respecto, se debe señalar que la disposición de residuos sólidos no peligrosos (restos de materiales de construcción, restos de dados de concreto, restos de sanitarios, cartón, entre otros), podrían generar la afectación de la calidad del suelo, debido a la generación de lixiviados, presencia de vectores (roedores, moscas, aves) en la zona, hecho que afectarían a los animales y/o personas aledañas a la cantera, asimismo considerando que estos residuos permanecerían a la intemperie, estos elementos podrían insertarse al ambiente (suelo) por el proceso propio de degradación natural.
43. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en el Informe Final, presentando documentación como sustento de su afirmación.
44. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se evidencia que realizó la limpieza y retiro de los residuos sólidos de la cantera encontrados en la Supervisión Regular 2015, tal como se muestra en las siguientes fotografías adjuntadas por el administrado:

Fotografías de la zona de la cantera





Handwritten signature or mark in blue ink.

Fuente: Escrito de descargos N° 2



45. Asimismo, de acuerdo al "Cuaderno de ocurrencias", y el "Registro Único de Ingreso de Residuos Sólidos a Almacenes Temporales, Patios y/o Canchas en Área de Mina, San Juan y San Nicolás de SHP", los días 20 y 21 de abril del 2018 ingresó cuatro veces 25 toneladas de desmonte al nuevo relleno sanitario del administrado aprobado por Resolución Directoral N° 440-2013-MEM/AAM.
 46. Las actividades realizadas se encuentran enmarcadas dentro del contrato de locación de servicios celebrado el 17 de abril del 2018 entre Shougang Hierro Perú S.A.A. y Sinton International Industrial S.A.C., cuyo objeto fue desarrollar las actividades de limpieza, retiro y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos de la cantera Dolomita.
 47. En tal sentido, el administrado cumplió con acreditar la limpieza, retiro y disposición final de los residuos sólidos verificados en la Supervisión Regular 2015.
 48. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la presunta conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Hecho Imputado N° 2
49. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Plan de Remediación Ambiental del área en la cual implementó una cantera para la extracción de caliza y dolomita, la cual no se encuentra declarada en sus instrumentos de gestión ambiental.
 50. Al respecto, no contar con un plan de remediación ambiental para una cantera que fue explotada hace varios años, el cual habría permanecido sin las medidas de manejo adecuadas, podría generar un efecto nocivo en la topografía del área, ya que no cuenta con los trabajos de perfilado, nivelado y estabilizado de taludes; asimismo podría generar la afectación a la calidad del aire (polución, emisiones gaseosas), debido al movimiento de tierras, de vehículos, erosión eólica, entre otros.
 51. De la revisión de los actuados en el expediente, el administrado no cumplió con presentar el Plan de Remediación Ambiental para la cantera de caliza y dolomita. No obstante ello, incluyó el componente dentro de la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera CPS N° 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2017-MEM-DGAAM.
 52. Si bien el Plan de Cierre tiene un objetivo de carácter preventivo, distinto al Plan de Remediación Ambiental como se mencionó en el literal c) de la sección III.2 de la presente Resolución, su finalidad es rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.
 53. En tal sentido, con la inclusión de la cantera en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera CPS N° 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2017-MEM-DGAAM, se cumple con establecer las medidas para la rehabilitación de la cantera de caliza y dolomita. No obstante, el administrado no acreditó la ejecución del referido plan de cierre, teniendo en consideración que de



acuerdo a su cronograma, debió culminar el cierre del componente en el segundo trimestre del 2017.

54. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no presentó el Plan de Remediación Ambiental del área en la cual implementó una cantera para la extracción de caliza y dolomita, la cual no se encuentra declarada en sus instrumentos de gestión ambiental.	Acreditar la ejecución del plan de cierre de la cantera implementada para la extracción de caliza y dolomita, según su instrumento de gestión ambiental aprobado, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Plan de cierre respecto de la cantera, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el cronograma de cierre propuesto para el componente, que cuenta con personal, equipos y maquinaria en la zona. En este sentido, se otorga un plazo de ciento cuarenta (140) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
56. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución. Dicho plazo es suficiente para que el administrado recopile y presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Shougang Hierro Perú S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1808-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



Artículo 3°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que el recurso impugnatorio que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Artículo 7°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MGPB/agly

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

.....
.....
.....
.....
.....

MEMORÁNDUM N° 845 -2018-OEFA/COORDINACIONES-DFAI

A : **EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOBA**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **MIRYAN GERALDINE PINEDO BARRIENTOS**
Coordinadora (e) de Minería 2

ANIBAL GIULIANO LOMBARDI YMAÑA
Tercero Fiscalizador III

ASUNTO : Remisión de propuesta de Resolución Final

REFERENCIA : Resolución Subdirectoral N° 1808-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Expediente N° 2020-2017-OEFA/DFSAI/PAS

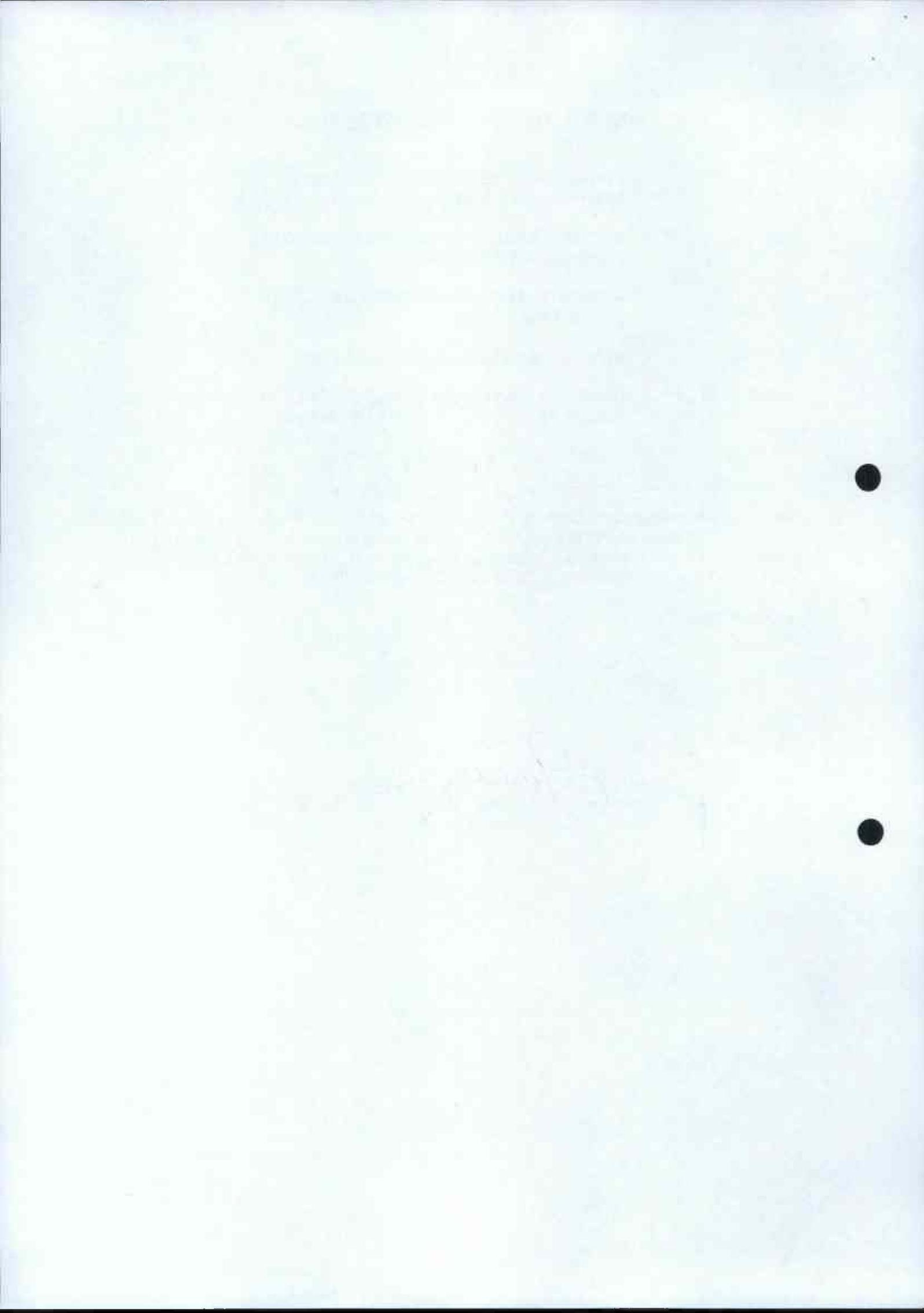
FECHA : Jesús María, 31 MAYO 2018

Nos dirigimos a usted con relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A., mediante la resolución subdirectoral de la referencia. En ese sentido, se adjunta al presente la propuesta de resolución final correspondiente al Expediente N° 2020-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,



MIRYAN GERALDINE PINEDO BARRIENTOS
Coordinadora (e) de Minería 2





EXPEDIENTE N° : 2020-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA,
PROVINCIA DE NAZCA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0315-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018, el escrito de descargos presentado por Shougang Hierro Perú S.A.A. el 10 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera "Marcona" de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 777-2015-OEFA/DS-MIN³ del 17 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 463-2016-OEFA-DS/MIN⁴ del 8 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2548-2016-OEFA/DS⁵ del 31 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1808-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de noviembre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 9 de noviembre del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100142989.

² Páginas 19 a la 23 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 777-2015-OEFA/DS-MIN que obra a folio 12 del Expediente N° 2020-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

³ Páginas 1 a la 6 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁴ Páginas 7 a la 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁶ Folios del 27 al 30 del Expediente.

⁷ Folio 31 del Expediente.



4. El 4 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁸.
5. El 28 de marzo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0315-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. El 10 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la

⁸ Folios del 32 al 39 del Expediente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y



existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero realizó la disposición de residuos sólidos no peligrosos en una cantera, incumpliendo la normativa vigente

a) Obligación ambiental fiscalizable al administrado

10. De acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General del Residuos Sólidos, el generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario, y ambientalmente adecuado, conforme a la ley, sus reglamentos y normas complementarias.

11. El artículo 82° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece que la disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.

12. En tal sentido, el generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable de que la disposición final de los residuos sólidos se realice mediante el método de relleno de seguridad.

13. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de residuos no peligrosos, tales como restos de material de construcción, bloques de concreto, inodoros y otros, dispuestos en el área que corresponde al tajo o cantera

ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



de extracción de mineral no metálico¹². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7 a la 13 del Informe Preliminar¹³.

15. En el Informe de Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido la obligación ambiental de realizar la disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos en un relleno de seguridad.

c) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Antes del año 2016, la disposición de los residuos sólidos se efectuaba en el botadero controlado San Juan; posterior a dicha fecha, la disposición de residuos se realiza en el nuevo relleno sanitario autorizado.
- (ii) Se acondicionó y mantuvo la Cantera de Material no Metálico, donde se detectó los residuos sólidos, con las vías de acceso cerradas y con letreros de prohibición de vertido de residuos.
- (iii) Se incorporó el componente Cantera Dolomita – Piedra Santa en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera CPS N° 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2017-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 173-2017-MEM-DGAAM/DNAM/PC del 7 de abril del 2017¹⁵.
- (iv) Hubo ingresos no autorizados de pobladores del centro poblado Marcona, que depositan residuos en el lugar.

17. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:

- (i) El presente hecho imputado se refiere a la disposición final de residuos en la cantera de mineral no metálico ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N8304613; E484387 (en adelante, **Cantera de Material no Metálico**), lugar distinto de los autorizados por la autoridad competente.
- (ii) Las fotografías¹⁶ presentadas por el administrado no acreditan fehacientemente que haya realizado trabajos de acondicionamiento en la Cantera de Material no Metálico. Las fotografías no se encuentran georreferenciadas. En algunas imágenes se aprecia aún la presencia de

¹² Informe de Supervisión Directa N° 463-2016-OEFA-DS/MIN del 8 de abril de 2016:

"Hallazgo N° 01:

En el tajo que corresponde a la unidad minera Marcona se encontró restos de material de construcción.

[...]

Análisis del Hallazgo

Durante las acciones de supervisión se constató la existencia de residuos no peligrosos tales como restos de materiales de construcción, bloques de concreto, inodoros y otros dispuestos en el área que corresponde al Tajo o Cantera de extracción de mineral no metálico (Dolomita y caliza) [...]"

(Página 8 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto a folio 12 del Expediente).

¹³ Páginas 139, 141, 143 y 145 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁴ Folio 6 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Anexo 1.3 del escrito de descargos, contenido en el disco compacto a folio 39 del Expediente.

¹⁶ Anexo 1.2 del escrito de descargos, contenido en el disco compacto a folio 39 del Expediente.



residuos sólidos como mallas de color verde, palos de madera, ladrillos, trapos, entre otros.

- (iii) La inclusión de la cantera dentro de un plan de cierre no subsana el presente hecho imputado. Para la subsanación, el administrado debe retirar todos los residuos sólidos, limpiar la zona y proceder a su disposición final en un relleno de seguridad autorizado.
 - (iv) Con relación al ingreso no autorizado de pobladores del centro poblado Marcona, no se presenta pruebas que acrediten dicha afirmación.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1.
19. Cabe precisar que en el escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó argumentos de defensa. Por el contrario, presentó documentación para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, que será considerado más adelante en la evaluación de aplicación de medidas correctivas.
20. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al realizar la disposición final de sus residuos sólidos no peligroso en una cantera, incumpliendo lo dispuesto el artículo 82° del RLGRS.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1808-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no presentó el Plan de Remediación Ambiental del área en la cual implementó una cantera para la extracción de caliza y dolomita, la cual no se encuentra declarada en sus instrumentos de gestión ambiental**
- a) Obligación ambiental fiscalizable al administrado
22. De acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, por el cual se implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería, el titular minero que haya realizado actividades mineras de explotación sin contar con la certificación ambiental correspondiente deberá elaborar y ejecutar un Plan de Remediación Ambiental, a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades, de tal forma que alcancen, en la medida de lo posible, las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.
23. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado



24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que luego de la paralización de actividades de la cantera de caliza y dolomita, el componente minero subsiste sin que se hayan implementado medidas de cierre¹⁷. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 2, 5, 6 y 7 del Informe Preliminar¹⁸.
25. En tal sentido, pese a haber realizado actividades de explotación en la cantera de caliza y dolomita, el administrado no presentó un plan de remediación ambiental, a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.
- c) Análisis de descargos
26. En su escrito de descargos N° 1, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) Los impactos al ambiente producto de la cantera de caliza y dolomita son no significativos.
 - (ii) Se incorporó el componente Cantera Dolomita – Piedra Santa en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera CPS N° 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2017-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 173-2017-MEM-DGAAM/DNAM/PC del 7 de abril del 2017¹⁹.
27. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:
- (i) Para la configuración de la infracción imputada resulta irrelevante que la conducta del administrado genere impactos significativos o no, pues al realizar actividades sin instrumento de gestión ambiental no se han evaluado los posibles impactos ni previsto las medidas de mitigación correspondientes.
 - (ii) La inclusión de la cantera dentro de un plan de cierre no subsana el presente hecho imputado. Para la subsanación, el administrado debió presentar y ejecutar un plan de remediación ambiental, de acuerdo a los alcances del Decreto Supremo N° 078-2009-EM a la que se encontraba sujeto el administrado.

¹⁷ Informe de Supervisión Directa N° 463-2016-OEFA-DS/MIN del 8 de abril de 2016:

"Hallazgo N° 02:

Shougang Hierro Perú S.A.A. luego de la paralización de actividades de explotación de la cantera de Caliza y Dolomita, no ha implementado medidas de cierre de este componente, el cual no estaría contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas"

[...]

Sustento Técnico:

En conclusión, el tajo que corresponde a la cantera de extracción de caliza y dolomita fue paralizado por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado que sustente la actividad de extracción, sin embargo, luego de paralizada la actividad, el componente minero subsiste sin que se hayan implementado medidas de cierre respectivas."

(Página 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto a folio 12 del Expediente).

¹⁸ Páginas 133, 135, 137 y 139 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁹ Anexo 2.3 del escrito de descargos, contenido en el disco compacto a folio 39 del Expediente.



Si bien el plan de cierre presentado contiene medidas para corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades, no se trata del documento establecido por la norma correspondiente.

28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
29. Esta Dirección considera pertinente realizar ciertas precisiones respecto de los argumentos alegados por el administrado y lo indicado en el Informe Final:
- (i) La presente imputación está referida a la falta de presentación del Plan de Remediación Ambiental de la cantera de caliza y dolomita, no siendo necesario verificar si este componente se encuentre o no generando impactos significativos al ambiente.
 - (ii) Si bien el Plan de Remediación Ambiental y el Plan de cierre contienen medidas de remediación y rehabilitación ambiental, ambos tienen objetivos distintos. En el caso del Plan de Remediación Ambiental, su objetivo es correctivo²⁰, pues se han realizado actividades sin un instrumento de gestión ambiental; mientras que en el caso del Plan de Cierre su objetivo es de carácter preventivo²¹, pues las actividades aún se encuentran en ejecución o todavía no se han ejecutado.

Es en ese sentido, para el caso del Plan de Remediación Ambiental, el titular debe paralizar inmediatamente sus actividades y luego ejecutar las actividades de remediación²²; mientras que para el caso de los planes de cierre, estas se ejecutan al finalizar sus actividades mineras.

Existiendo tales diferencias entre un plan de remediación ambiental y un plan de cierre, no puede considerarse como una subsanación que el administrado haya optado por incluir la cantera materia del presente hecho imputado dentro de un Plan de Cierre.

²⁰ Decreto Supremo N° 078-2009-EM

"Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la presente norma es regular la implementación de medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con las actividades mineras previstas en la Ley General de Minería tales como exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrado de minerales o actividades conexas o vinculadas a éstas, sin contar con la Certificación Ambiental aprobada por la autoridad competente [...]" (resaltado y subrayado agregado)

²¹ Reglamento para el Cierre De Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas y del presente Reglamento es la prevención, minimización y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera." (resaltado agregado)

²² Decreto Supremo N° 078-2009-EM

"Artículo 3.- Del Plan de Remediación Ambiental

La presentación y ejecución de las obligaciones y compromisos contenidos en el Plan de Remediación Ambiental se realizan previa paralización de las actividades debidamente constatada por el OSINERGMIN y sin perjuicio de las medidas correctivas, cautelares, mandatos y sanciones impuestas o que correspondan imponerle al titular minero. Las medidas planteadas en el Plan de Remediación Ambiental pueden implicar, el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, siempre que técnicamente resulte inviable su permanencia de acuerdo a lo que determine la Autoridad Competente." (resaltado y subrayado agregado)



30. Por otro lado, cabe precisar que en el escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó argumentos de defensa en cuanto al presente hecho imputado.
31. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado, al no presentar el Plan de Remediación Ambiental del área en la cual implementó una cantera para la extracción de caliza y dolomita.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1808-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

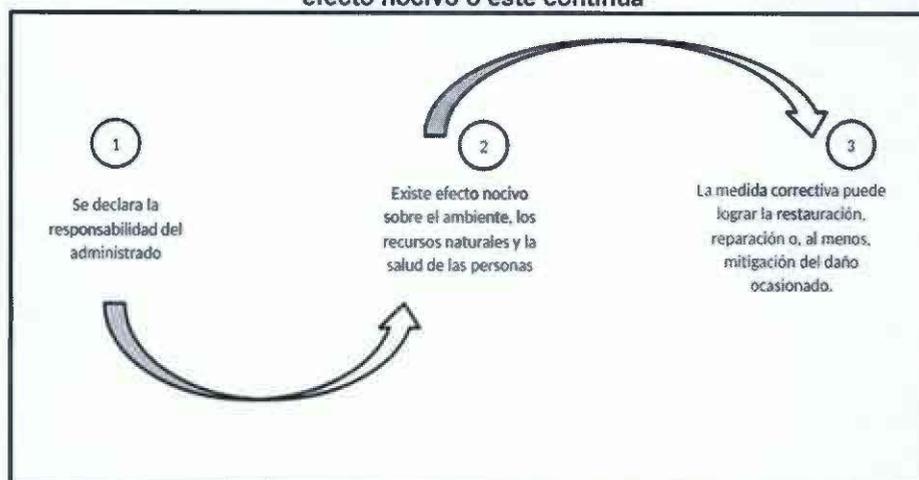
(...)

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

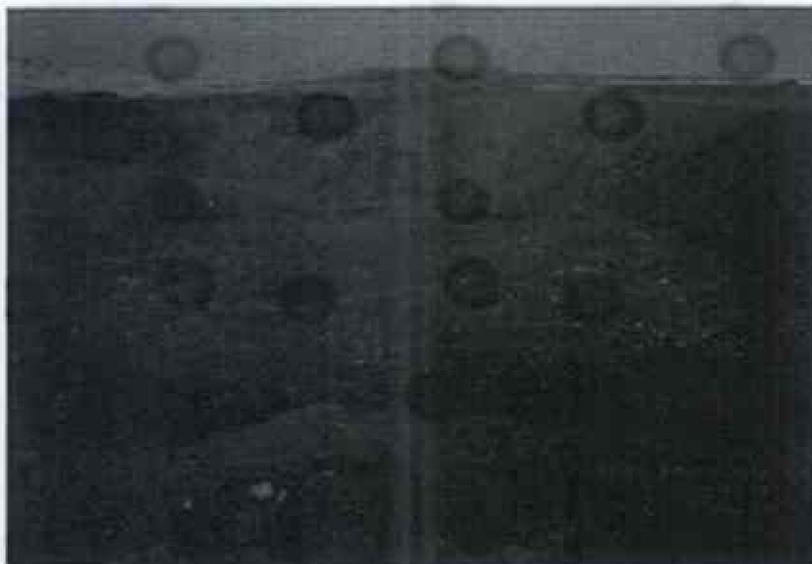
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho Imputado N° 1

41. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado realizó la disposición de residuos sólidos no peligrosos en una cantera, incumpliendo la normativa vigente.
42. Al respecto, se debe señalar que la disposición de residuos sólidos no peligrosos (restos de materiales de construcción, restos de dados de concreto, restos de sanitarios, cartón, entre otros), podrían generar la afectación de la calidad del suelo, debido a la generación de lixiviados, presencia de vectores (roedores, moscas, aves) en la zona, hecho que afectarían a los animales y/o personas aledañas a la cantera, asimismo considerando que estos residuos permanecerían a la intemperie, estos elementos podrían insertarse al ambiente (suelo) por el proceso propio de degradación natural.
43. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en el Informe Final, presentando documentación como sustento de su afirmación.
44. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se evidencia que realizó la limpieza y retiro de los residuos sólidos de la cantera encontrados en la Supervisión Regular 2015, tal como se muestra en las siguientes fotografías adjuntadas por el administrado:

Fotografías de la zona de la cantera





Fuente: Escrito de descargos N° 2



45. Asimismo, de acuerdo al "Cuaderno de ocurrencias", y el "Registro Único de Ingreso de Residuos Sólidos a Almacenes Temporales, Patios y/o Canchas en Área de Mina, San Juan y San Nicolás de SHP", los días 20 y 21 de abril del 2018 ingresó cuatro veces 25 toneladas de desmonte al nuevo relleno sanitario del administrado aprobado por Resolución Directoral N° 440-2013-MEM/AAM.
 46. Las actividades realizadas se encuentran enmarcadas dentro del contrato de locación de servicios celebrado el 17 de abril del 2018 entre Shougang Hierro Perú S.A.A. y Sinton International Industrial S.A.C., cuyo objeto fue desarrollar las actividades de limpieza, retiro y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos de la cantera Dolomita.
 47. En tal sentido, el administrado cumplió con acreditar la limpieza, retiro y disposición final de los residuos sólidos verificados en la Supervisión Regular 2015.
 48. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la presunta conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Hecho Imputado N° 2
49. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Plan de Remediación Ambiental del área en la cual implementó una cantera para la extracción de caliza y dolomita, la cual no se encuentra declarada en sus instrumentos de gestión ambiental.
 50. Al respecto, no contar con un plan de remediación ambiental para una cantera que fue explotada hace varios años, el cual habría permanecido sin las medidas de manejo adecuadas, podría generar un efecto nocivo en la topografía del área, ya que no cuenta con los trabajos de perfilado, nivelado y estabilizado de taludes; asimismo podría generar la afectación a la calidad del aire (polución, emisiones gaseosas), debido al movimiento de tierras, de vehículos, erosión eólica, entre otros.
 51. De la revisión de los actuados en el expediente, el administrado no cumplió con presentar el Plan de Remediación Ambiental para la cantera de caliza y dolomita. No obstante ello, incluyó el componente dentro de la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera CPS N° 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2017-MEM-DGAAM.
 52. Si bien el Plan de Cierre tiene un objetivo de carácter preventivo, distinto al Plan de Remediación Ambiental como se mencionó en el literal c) de la sección III.2 de la presente Resolución, su finalidad es rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.
 53. En tal sentido, con la inclusión de la cantera en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera CPS N° 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2017-MEM-DGAAM, se cumple con establecer las medidas para la rehabilitación de la cantera de caliza y dolomita. No obstante, el administrado no acreditó la ejecución del referido plan de cierre, teniendo en consideración que de



acuerdo a su cronograma, debió culminar el cierre del componente en el segundo trimestre del 2017.

54. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no presentó el Plan de Remediación Ambiental del área en la cual implementó una cantera para la extracción de caliza y dolomita, la cual no se encuentra declarada en sus instrumentos de gestión ambiental.	Acreditar la ejecución del plan de cierre de la cantera implementada para la extracción de caliza y dolomita, según su instrumento de gestión ambiental aprobado, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Plan de cierre respecto de la cantera, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el cronograma de cierre propuesto para el componente, que cuenta con personal, equipos y maquinaria en la zona. En este sentido, se otorga un plazo de ciento cuarenta (140) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
56. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución. Dicho plazo es suficiente para que el administrado recopile y presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Shougang Hierro Perú S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1808-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



Artículo 3°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que el recurso impugnatorio que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Artículo 7°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

MGPB/agly

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

